



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRAVECHE

Aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Miraveche sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y de la tasa por suministro de agua a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

IMPUUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. – Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 el hecho imponible del impuesto está constituido por todos aquellos actos que, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, requieren la obtención de licencia urbanística, tal y como viene establecido en el artículo 97 de la ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León o queden sujetas a declaración responsable según determina el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en redacción dada por el artículo 26 de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana.



Igualmente quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de los que se haya destruido o deteriorado con las expresas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quiénes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

Artículo 4. – Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

La cuota de impuesto será:

- a) Treinta euros (30 euros) cuando la base imponible sea igual o inferior a 1.500 euros.
- b) En los demás casos, la cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que se establece en el 1,5%.

*Artículo 6. – Deducciones.*

No se establecen deducciones por el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente, de la cuota íntegra o bonificada del impuesto.

Artículo 7. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable.

Artículo 8. – Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o urbanística, presentarán previamente la oportuna solicitud, acompañada de los documentos y presupuestos visados por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Cuando se trate de licencia de obras o urbanística para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear, y en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Las obras de carácter menor deberán solicitarse en un modelo normalizado de solicitud establecido por el Ayuntamiento y que estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias municipales.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modifique o amplíe el proyecto, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

Artículo 9. – Gestión.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados.

2. Finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible a la que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 10. – Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

*Artículo 11. – Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolleen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. – OBRAS MENORES

Se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, la fachada o las cubiertas de edificios y que no precisen andamios, así como las obras sin configuración arquitectónica y carácter sencillo según se define en la ley de Ordenación de la Edificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Toda declaración responsable de obras y solicitud de licencia de obras que genere escombros producidos por la obra, deberá depositar una fianza de 100 euros además del impuesto correspondiente.

Esta fianza se devolverá en el momento que se presente el correspondiente justificante de pago por haber depositado los escombros de la obra en el punto limpio de Briviesca o Miranda de Ebro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de octubre de 2020, entrará en vigor y será de aplicación partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-Administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa y artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

* * *



TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

El artículo 7.4. – Queda redactado como sigue:

Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida, desde la red general al inmueble respectivo, colocación de tubería, construcción de la arqueta de enganche y de toma, así como la rehabilitación del suelo.

El artículo 7.5. – Queda redactado como sigue:

Será por cuenta del usuario la reparación y sustitución de los contadores

El artículo 9.2. – Queda redactado como sigue:

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se exigirá semestralmente y se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Usos domésticos:

- Cuota servicio y alquiler contador: 6,00 euros semestre + IVA.
- Hasta 39 m³: 0,15 euros semestre + IVA.
- De 40 a 41 m³: fijo = 0,00 euros + variable (exceso - 39) x 0,20 € semestre + IVA.
- De 42 a 61 m³: fijo = 2,46 euros + variable (exceso - 41) x 0,40 € semestre + IVA.
- Más de 62 m³: fijo = 4,46 euros + variable (exceso - 61) x 0,60 € semestre + IVA.

Se añade el artículo 10. –

Los gastos originados tanto por la supresión del suministro como los derivados de su posterior restablecimiento serán por cuenta del infractor y/ o usuario, salvo que se determinara que la supresión fuera improcedente, en cuyo caso, serán de cuenta del prestador del servicio.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y a los efectos pertinentes.

En Miraveche, a 12 de diciembre de 2020.

El alcalde,
Francisco Javier Ruiz Hermosilla